

Pasto, 7 de mayo del 2024

Señor:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO) PASTO.
E. S. D.

ACCIONANTE	CLAUDIA LORENA PEÑA HIDALGO
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC
ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA

Cordial saludo,

CLAUDIA LORENA PEÑA HIDALGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me permito presentar ante usted su señoría, acción de tutela contra la CNSC COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por el Dr. Mauricio Liévano Bernal, o quien haga sus veces, DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales representada legalmente por Luis Carlos Reyes Hernández, y a la FUNDACION DEL AREA ANDINA, representada legalmente por Jose Leonardo Valencia Molano, o quien haga sus veces, por la violación a los derechos constitucionales fundamentales de LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIO DEL MÉRITO DERECHO AL TRABAJO, al igual que los derechos A LA SEGURIDAD JURIDICA, LA MERITOCRACIA, LA CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO AL EMPLEO PUBLICO, para que con esta acción se evite un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** del conflicto suscitado por la exclusión de mi persona contrario a lo establecido en el artículo 20 del acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 que rige como norma única del concurso, vulnerando mis derechos tutelados mediante la Resolución N° 2143 25 de enero del 2024, en la que se citan a cursos de formación y se me excluye del concurso sin ningún argumento dentro del acuerdo marco.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto la existencia de una acción de tutela anterior; esta nueva tutela la sustento con nuevos hechos los cuales se concreta en las nuevas sentencias a favor, proferidas por diferentes juzgados del país, por los mismos derechos que me está siendo vulnerados, Señor juez Constitucional en el presente caso no existe de mi parte mal fe y mi intención no es engañarlo solo busco la protección de mis derecho y detener el perjuicio irremediable que me están causando por no dejarme continuar en concurso; cumplí con el puntaje exigido para continuar a la fase II del concurso.

En esta nueva tutela no se configura la temeridad; pues cumplo con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-053 del 5 de julio de 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, el cual señalo que:

*Así mismo, la jurisprudencia constitucional precisó que el juez es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. La Sala precisa que en los procesos de tutela, en los eventos en que un mismo asunto presenta sucesivas o múltiples solicitudes de amparo, puede suceder las siguientes situaciones: i) **que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre un***

asunto decidido previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada

De la jurisprudencia en cita se puede concluir que, en esta nueva acción de tutela, no se configuró la cosa juzgada y no existe la temeridad. Esto se debe a que persiste la vulneración de mis derechos fundamentales y se han proferido nuevos fallos de tutela, por tanto, se requiere una nueva intervención judicial. El fallo de la tutela anterior no resolvió todas las situaciones relacionadas con la vulneración de mis derechos el juez no realizó un análisis detallado, el fallo se limitó a una sola hoja y mencionó la existencia de otro medio para defender mis derechos. Esta situación justifica plenamente la presentación de una nueva acción de tutela.

Mi nuevo hecho se fundamenta en las dos sentencias de tribunales superiores de segunda instancia y múltiples de primera instancia que han respaldado a los accionantes de forma interparte por las mismas razones que aquí expongo, con el mayor respeto a su independencia de juicio y solo para soportar mis pretensiones con argumentos de derecho adicionales allí mencionados.

MARCO JURISPRUDENCIAL HECHOS NUEVOS

Fallos de primera instancia

- RAD 110013342048202400031 00 Viviana Andrea Granda Ledesma
- RAD 11001-31-03-044-2024-00029-00 ANDREA JULIETHPORRAS
- RAD 13001-31-03-007-2024-00029-00 ANA MARÍA CAROPULGAR
- RAD 2024-00018-00 DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANAMEJÍA
- RAD 2024-00062-00 LIZETH MERCEDES ESPAÑA CHÁVEZ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Segunda instancia con fallos a favor

- **Rad 157593333 001 2024 00013 011. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN CUARTA (CAMILO ORLANDO PRIETO GOMEZ) (19-03-2024)**
- **Rad 130013110004202-0004401. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA (DARÍO RENÉ BARRANCO OLIVELLA) (20-03-2024)**

I. MEDIDA PROVISIONAL Y SUBSIDIARIEDAD

Honorable Juez, uso este medio como único recurso posible de mi defensa, ya que a otros concursantes en mis condiciones han sido protegidos por esta jurisdicción por los mismos hechos de vulneración del mismo acuerdo marco N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, en vista de la proximidad de la culminación del concurso DIAN 2022, pero aun con la oportunidad de que no se ha emitido acto administrativo definitivo de lista de elegibles por lo que el concurso sigue desarrollándose, es este el medio que me puede permitir que mis derechos no sean vulnerados y que no se me cause un daño irremediable, por lo cual solicito considerar como medida cautelar ser llamada a cursos de formación Fase II del proceso de selección Dian 2022, garantizándose que me la realización de cada una de las etapas del curso y ser evaluada para obtener el 100% de mi puntaje tal como lo establece el concurso. La medida se hace urgente y necesaria, porque ya los demás concursantes fueron evaluados el pasado 17 de marzo del 2024 y está en fase de reclamaciones, de no obtener su protección antes de la emisión del acto de lista de elegibles, la misma constituirá derechos adquiridos a los concursantes en ella y mi defensa en el contencioso administrativo para demandar aquel eventual acto es ineficaz para amparar el derecho fundamental vulnerado, cabe anotar que existen también múltiples sentencias de la honorable corte constitucional que en contextos de concurso al mérito y una vez probada la vulneración, han protegido el derecho, solo para mencionar algunas Sentencia T-340/20 , Sentencia SU067/. Esto por la velocidad con la que ocurren sus fases de evaluación, el cronograma establecido para emisión de actos de trámite y definitivos que crean derechos, los medios en el contencioso administrativo no resultan eficaces para proteger la vulneración del derecho fundamental

Constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al “Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva ofertadas en todo el territorio nacional pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

SEGUNDO: Me inscribí a la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022 de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el N° de inscripción 565967716. aspirando al cargo Gestor I, código de OPEC 198369, código de empleo 301 grado 1.

TERCERO: De acuerdo con el Acuerdo N°CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, las pruebas a aplicar en el proceso de selección de ingreso DIAN para empleos del nivel profesional de los procesos misionales que requieren experiencia en su requisito mínimo, como lo es la vacante Gestor I, código de OPEC 198369, código de empleo 301, grado 1, se componen de dos fases, así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

CUARTO: El 02 de agosto del 2023 mediante la plataforma SIMO se publicó los resultados de VERIFICACION DEREQUISITOS MINIMOS siendo mi resultado “ADMITIDO”

QUINTO: Fui citada el 17 de septiembre del 2023 por plataforma SIMO a presentar las pruebas de la fase I del concurso, las cuales apliqué en cumplimiento del cronograma.

SEXTO: El 26 de septiembre del 2023 se publicaron los resultados obtenidos en las pruebas de la FASE I, obteniendo los siguientes resultados

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-09-26	84.31	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-09-26	85.64	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Integridad	2023-09-26	79.62	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2024-02-10	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

SEPTIMO: El artículo 20 del acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, establece quienes debenser llamados al curso de formación de la segunda fase del proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, este curso es autodidáctico, virtual y sobretema relacionado al cargo, no existe por fuera de este artículo ninguna instrucción diferente frente a quienes debenser llamados

Referente a la fase II Curso de formación, el acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 por el cualse convocó el proceso de selección estipulo en su artículo 20 que: “para **cada una** de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes **que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones,** según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, **contra el cual no procederá ningún recurso.**”

Tal como es claro el acuerdo al expresar **“incluso en condiciones de empate en estas posiciones”** la expresión estas posiciones es claramente plural, y va seguida de la frase 3 primeros puestos por vacante, es decir se refiere a las posición 1, posición 2 y posición 3 para cada vacante, por eso usa el termino en condición de empate en estas posiciones, de este modo la aplicación del artículo exige que se tengan en cuenta condiciones de empate por posición, y una vez asignada esta posición serán llamados los 3 primeros “puestos” por vacante, en estricta regla al acuerdo mi posición es la 415, por lo que de 394 vacantes ofertadas en el cargo debí ser llamado a cursos de formación por el vacante número 139 para la que ocupé la primera posición. El siguiente cuadro detalla los puntajes y posiciones de quienes debieron ser llamados a cursos de formación, igualmente en el anexo de Excel “puntajes” están todos los puntajes para su revisión.

POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION	POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION	POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION
1	94,71	1	21	91,77	2	41	90,74	1
2	94,12	1	22	91,73	1	42	90,73	2
3	93,48	1	23	91,65	1	43	90,71	1
4	92,95	1	24	91,55	1	44	90,7	1
5	92,74	1	25	91,39	1	45	90,65	1
6	92,6	1	26	91,37	1	46	90,63	1
7	92,58	1	27	91,33	1	47	90,59	1
8	92,44	1	28	91,19	1	48	90,58	1
9	92,38	1	29	91,12	1	49	90,57	3
10	92,34	1	30	91,05	2	50	90,56	3
11	92,33	1	31	91,03	1	51	90,5	1
12	92,15	1	32	91,02	2	52	90,47	3
13	92,11	1	33	91	2	53	90,42	1
14	92,06	1	34	90,92	1	54	90,33	1
15	92	1	35	90,89	1	55	90,32	2
16	91,97	1	36	90,88	1	56	90,31	2
17	91,93	1	37	90,86	1	57	90,3	3
18	91,89	1	38	90,81	1	58	90,26	1
19	91,8	1	39	90,8	2	59	90,24	2
20	91,79	1	40	90,75	1	60	90,2	2

POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION	POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION	POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION
60	90,2	2	121	88,97	4	182	88,13	3
61	90,16	2	122	88,95	6	183	88,12	1
62	90,14	1	123	88,94	1	184	88,11	2
63	90,13	1	124	88,93	3	185	88,09	2
64	90,06	3	125	88,91	4	186	88,07	3
65	90,02	1	126	88,9	1	187	88,06	2
66	89,96	2	127	88,89	3	188	88,05	1
67	89,94	1	128	88,88	2	189	88,03	4
68	89,92	1	129	88,87	2	190	88,01	3
69	89,91	1	130	88,85	4	191	88	1
70	89,88	2	131	88,84	2	192	87,99	2
71	89,85	2	132	88,83	3	193	87,98	2
72	89,84	1	133	88,81	3	194	87,97	5
73	89,82	3	134	88,8	1	195	87,96	3
74	89,81	1	135	88,79	2	196	87,95	7
75	89,78	1	136	88,77	3	197	87,94	1
76	89,77	6	137	88,76	1	198	87,92	1
77	89,69	5	138	88,75	1	199	87,91	2
78	89,65	4	139	88,74	2	200	87,9	1
79	89,64	1	140	88,71	3	201	87,89	4
80	89,63	3	141	88,7	2	202	87,87	2
81	89,61	1	142	88,68	2	203	87,86	4
82	89,59	1	143	88,65	1	204	87,85	3
83	89,56	1	144	88,64	3	205	87,84	2
84	89,55	1	145	88,63	1	206	87,83	2
85	89,54	1	146	88,62	1	207	87,82	3
86	89,53	1	147	88,6	3	208	87,81	2
87	89,52	4	148	88,59	2	209	87,8	2
88	89,51	2	149	88,58	4	210	87,78	4
89	89,48	1	150	88,55	1	211	87,77	1
90	89,47	1	151	88,54	3	212	87,76	4
91	89,46	1	152	88,53	1	213	87,75	4
92	89,44	2	153	88,5	2	214	87,74	2
93	89,43	1	154	88,49	2	215	87,73	1
94	89,42	1	155	88,48	3	216	87,72	5
95	89,38	2	156	88,46	2	217	87,71	1
96	89,36	2	157	88,45	2	218	87,7	4
97	89,34	3	158	88,44	1	219	87,68	2
98	89,32	1	159	88,43	1	220	87,67	6
99	89,31	2	160	88,42	4	221	87,65	6
100	89,3	1	161	88,4	3	222	87,64	8
101	89,28	1	162	88,38	1	223	87,63	1
102	89,26	5	163	88,36	2	224	87,62	2
103	89,24	1	164	88,35	4	225	87,6	3
104	89,23	3	165	88,34	1	226	87,59	2
105	89,22	1	166	88,33	1	227	87,58	3
106	89,2	1	167	88,32	4	228	87,57	4
107	89,18	1	168	88,31	1	229	87,56	4
108	89,16	1	169	88,3	1	230	87,54	5
109	89,15	1	170	88,29	2	231	87,53	2
110	89,14	2	171	88,28	3	232	87,52	1
111	89,13	1	172	88,27	1	233	87,5	1
112	89,12	3	173	88,26	1	234	87,49	3
113	89,11	1	174	88,24	2	235	87,48	3
114	89,1	1	175	88,22	1	236	87,47	2
115	89,06	1	176	88,21	3	237	87,46	7
116	89,05	1	177	88,2	1	238	87,45	2
117	89,03	3	178	88,19	1	239	87,44	3
118	89,01	2	179	88,17	3	240	87,43	8
119	88,99	1	180	88,15	3	241	87,42	1
120	88,98	2	181	88,14	2	242	87,41	6

POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION	POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION	POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION
243	87,4	1	303	86,72	5	363	86,04	11
244	87,39	6	304	86,71	1	364	86,03	2
245	87,38	4	305	86,7	3	365	86,02	5
246	87,37	6	306	86,69	3	366	86,01	1
247	87,36	2	307	86,67	4	367	86	5
248	87,35	5	308	86,66	6	368	85,99	4
249	87,34	2	309	86,65	3	369	85,98	8
250	87,33	7	310	86,64	5	370	85,96	10
251	87,32	3	311	86,63	4	371	85,95	6
252	87,31	1	312	86,61	5	372	85,94	8
253	87,3	1	313	86,6	7	373	85,93	4
254	87,29	5	314	86,59	4	374	85,92	5
255	87,27	4	315	86,58	6	375	85,91	2
256	87,25	3	316	86,57	1	376	85,9	9
257	87,24	4	317	86,55	9	377	85,89	1
258	87,23	3	318	86,54	2	378	85,88	7
259	87,22	1	319	86,53	3	379	85,87	1
260	87,21	5	320	86,52	2	380	85,86	6
261	87,19	5	321	86,51	3	381	85,85	4
262	87,18	2	322	86,5	5	382	85,83	3
263	87,17	8	323	86,49	1	383	85,82	12
264	87,16	2	324	86,48	5	384	85,81	2
265	87,15	4	325	86,47	7	385	85,8	2
266	87,12	3	326	86,46	4	386	85,79	6
267	87,11	3	327	86,45	5	387	85,78	3
268	87,1	3	328	86,44	1	388	85,77	11
269	87,09	1	329	86,43	5	389	85,76	6
270	87,08	2	330	86,42	2	390	85,75	4
271	87,07	5	331	86,41	4	391	85,74	3
272	87,06	3	332	86,4	9	392	85,73	8
273	87,05	4	333	86,39	9	393	85,72	3
274	87,04	1	334	86,37	8	394	85,71	10
275	87,03	3	335	86,35	11	395	85,7	1
276	87	4	336	86,34	1	396	85,69	12
277	86,99	3	337	86,33	4	397	85,68	5
278	86,98	4	338	86,32	10	398	85,67	6
279	86,97	1	339	86,31	5	399	85,66	1
280	86,96	3	340	86,3	1	400	85,65	5
281	86,95	1	341	86,29	7	401	85,64	2
282	86,94	1	342	86,28	4	402	85,63	5
283	86,93	1	343	86,27	4	403	85,62	2
284	86,92	6	344	86,26	7	404	85,61	8
285	86,91	1	345	86,25	2	405	85,6	2
286	86,9	6	346	86,24	4	406	85,59	5
287	86,89	2	347	86,23	5	407	85,58	6
288	86,88	1	348	86,22	3	408	85,57	6
289	86,86	4	349	86,19	2	409	85,56	2
290	86,85	2	350	86,18	8	410	85,55	10
291	86,84	1	351	86,17	2	411	85,54	3
292	86,83	1	352	86,16	10	412	85,53	8
293	86,82	6	353	86,15	3	413	85,52	5
294	86,81	5	354	86,14	4	414	85,51	8
295	86,8	1	355	86,13	5	416	86,6	7
96	86,79	1	356	86,12	8	416	85,49	5
297	86,78	7	357	86,11	1	417	85,48	2
298	86,77	1	358	86,1	8	418	85,47	9
299	86,76	2	359	86,09	2	419	85,46	2
300	86,75	5	360	86,08	8	420	85,45	5
301	86,74	7	361	86,07	5	421	85,44	4
302	86,73	3	362	86,06	7	422	85,43	4

POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION	POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION	POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION
423	85,42	2	483	84,81	6	543	84,21	8
424	85,41	7	484	84,8	5	544	84,2	4
425	85,4	3	485	84,79	10	545	84,19	16
426	85,39	4	486	84,78	1	546	84,18	6
427	85,38	8	487	84,77	3	547	84,17	9
428	85,37	3	488	84,76	10	548	84,16	18
429	85,36	6	489	84,75	5	549	84,15	3
430	85,35	2	490	84,74	3	550	84,14	5
431	85,34	5	491	84,73	12	551	84,13	10
432	85,33	16	492	84,72	5	552	84,12	9
433	85,32	3	493	84,71	2	553	84,11	11
434	85,31	4	494	84,7	6	554	84,1	2
435	85,3	16	495	84,69	12	555	84,09	7
436	85,29	2	496	84,68	3	556	84,08	14
437	85,28	9	497	84,67	4	557	84,07	9
438	85,27	1	498	84,66	6	558	84,06	2
439	85,26	14	499	84,65	8	559	84,05	14
440	85,25	1	500	84,64	3	560	84,04	4
441	85,24	4	501	84,63	8	561	84,03	7
442	85,23	3	502	84,62	8	562	84,02	5
443	85,22	9	503	84,61	4	563	84,01	11
444	85,2	6	504	84,6	6	564	84	2
445	85,19	2	505	84,59	4	565	83,99	11
446	85,18	16	506	84,58	10	566	83,98	10
447	85,17	1	507	84,57	5	567	83,97	10
448	85,16	7	508	84,56	9	568	83,96	2
449	85,15	5	509	84,55	7	569	83,95	11
450	85,14	12	510	84,54	9	570	83,94	3
451	85,13	1	511	84,53	1	571	83,93	10
452	85,12	8	512	84,52	18	572	83,92	8
453	85,11	1	513	84,51	2	573	83,91	12
454	85,1	8	514	84,5	13	574	83,9	3
455	85,09	12	515	84,49	5	575	83,89	11
456	85,08	9	516	84,48	10	576	83,88	2
457	85,07	4	517	84,47	11	577	83,87	11
458	85,06	4	518	84,46	6	578	83,86	4
459	85,05	2	519	84,45	3	579	83,85	8
460	85,04	12	520	84,44	7	580	83,84	7
461	85,03	1	521	84,43	10	581	83,83	11
462	85,02	4	522	84,42	10	582	83,82	2
463	85,01	6	523	84,41	1	583	83,81	12
464	85	10	524	84,4	12	584	83,8	2
465	84,99	4	525	84,39	2	585	83,79	13
466	84,98	6	526	84,38	10	586	83,78	6
467	84,97	5	527	84,37	1	587	83,77	12
468	84,96	4	528	84,36	11	588	83,76	8
469	84,95	8	529	84,35	2	589	83,75	9
470	84,94	4	530	84,34	10	590	83,74	4
471	84,93	7	531	84,33	9	591	83,73	8
472	84,92	6	532	84,32	7	592	83,72	6
473	84,91	2	533	84,31	1	593	83,71	2
474	84,9	15	534	84,3	13	594	83,7	8
475	84,89	5	535	84,29	1	595	83,69	15
476	84,88	1	536	84,28	4	596	83,68	7
477	84,87	15	537	84,27	9	597	83,67	7
478	84,86	5	538	84,26	8	598	83,66	7
479	84,85	4	539	84,25	4	599	83,65	13
480	84,84	7	540	84,24	16	600	83,64	7
481	84,83	7	541	84,23	1	601	83,63	3
482	84,82	4	542	84,22	4	602	83,62	12

POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION	POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION	POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION
603	83,61	4	723	82,41	6	783	81,81	5
604	83,6	10	724	82,4	6	784	81,8	9
605	83,59	13	725	82,39	18	785	81,79	12
606	83,58	16	726	82,38	3	786	81,78	6
607	83,57	1	727	82,37	9	787	81,77	15
608	83,56	7	728	82,36	6	788	81,76	15
609	83,55	3	729	82,35	19	789	81,75	10
610	83,54	17	730	82,34	12	790	81,74	25
611	83,53	4	731	82,33	7	791	81,73	1
612	83,52	15	732	82,32	4	792	81,72	15
613	83,51	8	733	82,31	15	793	81,71	8
614	83,5	6	734	82,3	5	794	81,7	14
615	83,49	7	735	82,29	7	795	81,69	7
616	83,48	15	736	82,28	7	796	81,68	18
617	83,47	1	737	82,27	20	797	81,67	6
618	83,46	13	738	82,26	5	798	81,66	12
619	83,45	3	739	82,25	19	799	81,65	11
620	83,44	19	740	82,24	6	800	81,64	11
621	83,43	2	741	82,23	11	801	81,63	10
622	83,42	16	742	82,22	6	802	81,62	4
623	83,41	5	743	82,21	13	803	81,61	20
624	83,4	10	744	82,2	10	804	81,6	14
625	83,39	7	745	82,19	9	805	81,59	12
626	83,38	3	746	82,18	11	806	81,58	7
627	83,37	8	747	82,17	19	807	81,57	29
628	83,36	2	748	82,16	4	808	81,56	10
629	83,35	14	749	82,15	10	809	81,55	7
630	83,34	18	750	82,14	8	810	81,54	8
631	83,33	7	751	82,13	20	811	81,53	22
632	83,32	7	752	82,12	10	812	81,52	16
633	83,31	14	753	82,11	10	813	81,51	10
634	83,3	12	754	82,1	12	814	81,5	6
635	83,29	5	755	82,09	15	815	81,49	17
636	83,28	1	756	82,08	5	816	81,48	7
637	83,27	14	757	82,07	11	817	81,47	14
638	83,26	14	758	82,06	9	818	81,46	9
639	83,25	10	759	82,05	7	819	81,45	26
640	83,24	9	760	82,04	6	820	81,44	7
641	83,23	9	761	82,03	15	821	81,43	20
642	83,22	6	762	82,02	13	822	81,42	17
643	83,21	15	763	82,01	10	823	81,41	7
644	83,2	4	764	82	12	824	81,4	4
645	83,19	17	765	81,99	8	825	81,39	23
646	83,18	4	766	81,98	4	826	81,38	6
647	83,17	10	767	81,97	2	827	81,37	7
648	83,16	11	768	81,96	22	828	81,36	14
649	83,15	8	769	81,95	7	829	81,35	12
650	83,14	2	770	81,94	11	830	81,34	10
651	83,13	10	771	81,93	10	831	81,33	19
652	83,12	2	772	81,92	16	832	81,32	11
653	83,11	7	773	81,91	13	833	81,31	23
654	83,1	3	774	81,9	7	834	81,3	6
655	83,09	11	775	81,89	6	835	81,29	4
656	83,08	4	776	81,88	20	836	81,28	12
657	83,07	11	777	81,87	11	837	81,27	10
658	83,06	4	778	81,86	13	838	81,26	8
659	83,05	10	779	81,85	13	839	81,25	16
660	83,04	7	780	81,84	16	840	81,24	10
661	83,03	9	781	81,83	8	841	81,23	13
662	83,02	9	782	81,82	26	842	81,22	13

POSICION	PUNTAJEDELA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION	POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION	POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION
843	81,21	6	903	80,61	24	963	80,01	13
844	81,2	14	904	80,6	9	964	80	24
845	81,19	10	905	80,59	9	965	79,99	8
846	81,18	14	906	80,58	10	966	79,98	11
847	81,17	20	907	80,57	24	967	79,97	16
848	81,16	13	908	80,56	1	968	79,96	16
849	81,15	4	909	80,55	14	969	79,95	11
850	81,14	19	910	80,54	6	970	79,94	10
851	81,13	3	911	80,53	15	971	79,93	11
852	81,12	15	912	80,52	12	972	79,92	15
853	81,11	7	913	80,51	20	973	79,91	14
854	81,1	15	914	80,5	9	974	79,9	5
855	81,09	7	915	80,49	25	975	79,89	24
856	81,08	25	916	80,48	6	976	79,88	14
857	81,07	4	917	80,47	12	977	79,87	18
858	81,06	18	918	80,46	16	978	79,86	18
859	81,05	8	919	80,45	5	979	79,85	9
860	81,04	11	920	80,44	17	980	79,84	6
861	81,03	16	921	80,43	29	981	79,83	25
862	81,02	8	922	80,42	1	982	79,82	6
863	81,01	11	923	80,41	11	983	79,81	19
864	81	21	924	80,4	16	984	79,8	14
865	80,99	7	925	80,39	10	985	79,79	25
866	80,98	10	926	80,38	15	986	79,78	6
867	80,97	12	927	80,37	9	987	79,77	12
868	80,96	16	928	80,36	20	988	79,76	5
869	80,95	12	929	80,35	17	989	79,75	21
870	80,94	10	930	80,34	9	990	79,73	18
871	80,93	12	931	80,33	12	991	79,72	11
872	80,92	28	932	80,32	27	992	79,71	22
873	80,91	3	933	80,31	12	993	79,7	8
874	80,9	17	934	80,3	15	994	79,69	30
875	80,89	8	935	80,29	17	995	79,68	8
876	80,88	14	936	80,28	23	996	79,67	17
877	80,87	12	937	80,27	3	997	79,66	7
878	80,86	14	938	80,26	16	998	79,65	12
879	80,85	9	939	80,25	11	999	79,64	7
880	80,84	5	940	80,24	16	1000	79,63	13
881	80,83	15	941	80,23	3	1001	79,62	9
882	80,82	18	942	80,22	26	1002	79,61	15
883	80,81	16	943	80,21	11	1003	79,6	4
884	80,8	9	944	80,2	6	1004	79,59	13
885	80,79	26	945	80,19	13	1005	79,58	17
886	80,78	14	946	80,18	26	1006	79,57	10
887	80,77	10	947	80,17	9	1007	79,56	14
888	80,76	9	948	80,16	29	1008	79,55	7
889	80,75	16	949	80,15	7	1009	79,54	27
890	80,74	12	950	80,14	27	1010	79,53	13
891	80,73	13	951	80,13	10	1011	79,52	15
892	80,72	8	952	80,12	11	1012	79,51	15
893	80,71	18	953	80,11	18	1013	79,5	15
894	80,7	10	954	80,1	24	1014	79,49	9
895	80,69	7	955	80,09	16	1015	79,48	11
896	80,68	12	956	80,08	17	1016	79,47	12
897	80,67	12	957	80,07	4	1017	79,46	16
898	80,66	10	958	80,06	25	1018	79,45	13
899	80,65	19	959	80,05	9	1019	79,44	14
900	80,64	3	960	80,04	12	1020	79,43	24
901	80,63	18	961	80,03	17	1021	79,42	13
902	80,62	17	962	80,02	9	1022	79,41	1

POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION	POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION	POSICION	PUNTAJE DE LA POSICION	ASPIRANTES POR POSICION
1023	79,4	21	1077	78,86	24	1131	78,31	8
1024	79,39	8	1078	78,85	21	1132	78,3	4
1025	79,38	23	1079	78,84	7	1133	78,29	19
1026	79,37	11	1080	78,83	23	1134	78,28	6
1027	79,36	17	1081	78,82	12	1135	78,27	16
1028	79,35	13	1082	78,81	13	1136	78,26	10
1029	79,34	20	1083	78,8	15	1137	78,25	13
1030	79,33	4	1084	78,79	9	1138	78,24	8
1031	79,32	21	1085	78,78	19	1139	78,23	21
1032	79,31	9	1086	78,77	11	1140	78,22	4
1033	79,3	11	1087	78,76	11	1141	78,21	25
1034	79,29	19	1088	78,75	18	1142	78,2	15
1035	79,28	15	1089	78,74	8	1143	78,19	15
1036	79,27	8	1090	78,73	8	1144	78,18	10
1037	79,26	20	1091	78,72	19	1145	78,17	11
1038	79,25	5	1092	78,71	5	1146	78,16	11
1039	79,24	14	1093	78,7	14	1147	78,15	19
1040	79,23	12	1094	78,69	23	1148	78,14	3
1041	79,22	20	1095	78,68	10	1149	78,13	17
1042	79,21	10	1096	78,67	6	1150	78,12	10
1043	79,2	12	1097	78,66	17	1151	78,11	14
1044	79,19	13	1098	78,65	7	1152	78,1	5
1045	79,18	15	1099	78,64	16	1153	78,09	16
1046	79,17	7	1100	78,63	6	1154	78,08	20
1047	79,16	9	1101	78,62	8	1155	78,07	11
1048	79,15	26	1102	78,61	21	1156	78,06	8
1049	79,14	8	1103	78,6	5	1157	78,05	6
1050	79,13	18	1104	78,59	6	1158	78,04	13
1051	79,12	17	1105	78,58	22	1159	78,03	14
1052	79,11	13	1106	78,57	11	1160	78,02	5
1053	79,1	14	1107	78,56	14	1161	78,01	18
1054	79,09	16	1108	78,55	10	1162	78	13
1055	79,08	11	1109	78,54	19	1163	77,99	17
1056	79,07	18	1110	78,53	15	1164	77,98	3
1057	79,06	2	1111	78,52	19	1165	77,99	7
1058	79,05	25	1112	78,51	5	1166	77,98	3
1059	79,04	8	1113	78,5	15	1167	77,97	5
1060	79,03	7	1114	78,49	1	1168	77,96	17
1061	79,02	5	1115	78,48	21	1169	77,95	14
1062	79,01	25	1116	78,47	10	1170	77,94	5
1063	79	7	1117	78,46	14	1171	77,93	15
1064	78,99	30	1118	78,45	4	1172	77,92	12
1065	78,98	3	1119	78,44	21	1173	77,91	12
1066	78,97	23	1120	78,42	10	1174	77,9	11
1067	78,96	4	1121	78,41	9	1175	77,89	12
1068	78,95	10	1122	78,4	14	1176	77,88	13
1069	78,94	14	1123	78,39	8	1177	77,87	19
1070	78,93	19	1124	78,38	11	1178	77,86	5
1071	78,92	6	1125	78,37	14	1179	77,85	7
1072	78,91	15	1126	78,36	13	1180	77,84	15
1073	78,9	11	1127	78,35	16	1181	77,83	15
1074	78,89	17	1128	78,34	5	1182	77,82	9
1075	78,88	5	1129	78,33	17			
1076	78,87	10	1130	78,32	13			

OCTAVO. Teniendo en cuenta el cuadro anterior, y las reglas del acuerdo debí ser citada a cursos de formación por la vacante número 139 de 394 disponibles como se explica en anexo Excel "puntajes", a pesar de ello mediante resolución № 2143 25 de enero del 2024 emitida por la CNSC citó a cursos de formación sin aplicar el artículo 20 del acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 , citando solo a 1186 concursantes posicionándolos

en orden de puntaje sin tener en cuenta empates a excepción de la última posición para la última vacante, interpretación de ninguna forma extraíble de lo dispuesto en el artículo, pues ignora las condiciones de empate en cada una de las posiciones y vacantes restantes, pero da menos confianza a la resolución el hecho de que tampoco referencia los puntajes ni el número de inscripción en los concursantes citados, por lo cual no se puede hacer seguimiento, esto es contrario a lo que normalmente procede en este tipo de actos de la CNSC donde se identifica claramente número de inscripción y puntaje

Es casi imposible una interpretación que suponga que los aspirantes que obtengan el mismo puntaje puedan ordenarse de manera vertical, la entidad debe ubicar a cada aspirante en el puesto que en estricto orden de posición le corresponde, teniendo en cuenta que en una misma posición independientemente cual sea pueden existir empates.

NOVENO: La misma CNSC ante las inquietudes planteadas respondió en diferentes documentos validando la interpretación lógica del artículo 20 del acuerdo

Respetado s

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:

"Sirvase aclarar la siguiente consulta, en la etapa de I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa"

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé "(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)", en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por

También aclaro que el empate asigna una misma posición y que en orden de posición y no de puntaje se asignan las vacantes:

cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

En el mismo sentido, se expidió respuesta analizando la norma en su sentido natural y lógico, así

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes en las posiciones 1 al 623 en la lista? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa" (...) (Sic.)

Al respecto, la CNSC dio respuesta indicando lo que se expone a continuación:

Sea lo primero indicar que los Cursos de Formación, corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, **prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN.**

Por lo anterior, se enuncia al peticionario que se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen **los tres (3) primeros puestos por vacante**, esto, según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece que:

"(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)" (subrayado fuera del texto)

Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 500¹ aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.

También se expidió respuesta con radicado 2023RS160605 del 12 de diciembre del 2023, en la que confirma interpretación de empates para cada posición

aspirantes van al curso de la segunda etapa (...) (Sic.)

Sea lo primero indicar que los Cursos de Formación, corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, **prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN.**

Por lo anterior, se enuncia al peticionario que se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen **los tres (3) primeros puestos por vacante**, esto, según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece que:

"(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)" (subrayado fuera del texto)

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Calle 100 No. 9A -45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: 57 (1) 3259700 Línea Nacional CNSC: 01900 3311011
www.cns.gov.co Ventanilla Única
Código postal 110221 Bogotá D.C., Colombia

Continuación Oficio 2023RS160605

Página 2 de 2

Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 500¹ aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.

Lo anterior demuestra que no es nada ajena la interpretación lógica y natural para la comisión nacional del servicio civil, sin embargo, el 29 de diciembre del 2023 y ya una vez se habían presentado las pruebas y conocido los puntajes de la FASE I, La CNSC con radicado 2023RS168407 cambio su parecer e interpretación, claro se dieron cuenta que fueron muchos los participantes que pasaron a la FASE II y no les importo dejarlos por fuera del concurso vulnerado así los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo, derecho al trabajo, igualdad en acceso a cargos públicos, al igual que los derechos a la seguridad jurídica, la meritocracia, la confianza legítima y acceso al empleo público, porque si cumplí con el puntaje exigido me dejan por fuera del concurso.

2. Empleo 0002 con dos (2) vacantes.

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 6 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

Aspirante	Puntaje Fase I
Pedro Gutiérrez	41,30
Nelson Ruiz	41,30
Maria Gil	41,30
Armando Gómez	41,30
Miguel Galán	41,30
Mercedes Rodríguez	41,30
Carlos Merchán	41,29

Para el caso expuesto, se llamarían a Curso de Formación, a Pedro, Nelson, María, Armando, Miguel y Mercedes, quienes, teniendo el mismo puntaje, comparten la primera posición, completando así, el grupo de 6 aspirantes a ser citados a Curso de Formación para la respectiva OPEC.

Se puede observar parcialmente la interpretación enmarcada en el acuerdo cuando manifiesta que "pedro, Nelson, Maria, armando, miguel y mercedes, comparte la primera posición" pues tiene en cuenta empates por posición, pero está alejada y sin sustento alguno frente al acuerdo cuando manifiestan que todos estando en la primera posición completan el grupo de citados, lo que es contrario a la expresión "(3) primeros puestos

por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones” importante subrayar que se dice de puestos por vacante no de puntajes, y que al manifestar incluso en condiciones de empate hace la claridad en plural que es para cada posición, es decir en el ejemplo los 6 que ocupan la primera posición son el primer puesto para esa vacante, Carlos Merchán ocuparía la segunda y faltaría una tercera posición por ser citada

DECIMO: De lo anterior, se puede concluir que al menos se suscitaron dos interpretaciones del artículo 20 del acuerdo que rige el proceso, ya citado. Sin embargo, hay una que restringe en mayor medida la participación de los ciudadanos que superamos la **Fase 1 del concurso**, sin embargo, de la lectura del artículo en cita, es fácilmente deducible que las personas empatadas debían ser citadas y no lo hicieron. Sin sustento en el acuerdo solo cumplieron el artículo para la última vacante ofertada y dicha interpretación solo surtió después de que se habían realizado los exámenes primera fase y conocido los puntajes por quienes administran el concurso

Señor juez (a), supongamos que aceptamos que hay dos interpretaciones. Cuestión que no es así, pero en gracia de discusión aceptemos las dos interpretaciones. ¿cuál debe prevalecer?, hoy en día su señoría debe prevalecer la menos restrictiva, garantizando los principios PRO HOMINE, IGUALDAD, entre otros.

Las posiciones conforme al documento en Excel anexo, denotan una gran cantidad de empates, en dónde se puede observar que los llamados a curso: 1186 fueron llamados por orden vertical del puntaje que no está en ninguna parte del acuerdo, lo que si esta es las posiciones y el impacto que los empates de puntaje tendrán en la asignación de las mismas. Por eso, y cómo no se me llamó a curso a pesar de estar dentro de las 394 vacantes (exactamente en la posición 578 con un puntaje 83.86 para la asignación de la vacante numero 1.182), es necesario ser incluida en el acto administrativo, de manera transitoria y para evitar un perjuicio irremediable.

III. CASO EN CONCRETO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

En materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha advertido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente, en tanto los interesados cuentan con los mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir un acto administrativo; no obstante, existen situaciones en las cuales dichos medios se tornan ineficaces y, por ende, la acción de tutela sería el único mecanismo al cual pueden acudir para la protección de sus derechos.

En criterio de la Corte, dichas situaciones excepcionales se configuran en los siguientes eventos:

“(i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.”

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-586 de 2017.

En desarrollo de la anterior doctrina, la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

(...) la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».**

98. **Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.** La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «**por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción**».

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».(subrayado mío)

2. Reglamentarias.

2.1. Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, “por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso

misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15)

TABLA No. 15 CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

En los términos de la norma precitada, **para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.** (subrayado y negrita por mí)

Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente Curso de Formación presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo Curso de Formación no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

PARÁGRAFO 2. La renuncia de que trata el Parágrafo anterior solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.”

SUSTENTO PERJUICIO IRREMEDIABLE

Señor juez constitucional la acción de tutela se convierte para mí en el mecanismo definitivo y procedente para desatar la presente controversia de no atemperar el presente litigio a través de la senda constitucional, se me podría configurar un perjuicio irremediable, dado que, una vez que se configure la lista de elegibles, no habrá posibilidad de retrotraer las actuaciones adelantadas dentro del proceso de selección que le permitan continuar en la contienda y, a partir del mérito, disputar una de las 394 vacantes ofertadas dentro del proceso de selección, pese a cumplir, hasta el momento, con los requisitos para continuar dentro de la convocatoria, es decir, eventualmente contaría con una acción resarcitoria, más no con una acción protectora de sus derechos fundamentales

Manifiesto y con las pruebas obrantes que supere la Fase I del proceso de selección al haber superado el puntaje mínimo aprobatorio de las pruebas de competencias básicas u organizacionales competencias conductuales o interpersonales y prueba de integridad de la Fase I con un puntaje de 83.86, para un puntaje ponderado de 37.73. Se había generado para mi una expectativa legítima para continuar dentro del proceso, pues dentro de su ejercicio autónomo de clasificación de los llamados a concurso, incluidos los empates, determinó que se encontraba ocupando uno de los tres primeros puntajes correspondiente a la vacante No 578.

De la lectura literal del artículo 20 del Acuerdo 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2025 no cabe duda que la intención buscada dentro del proceso de selección es permitir la participación amplia de los aspirantes dentro de una franca disputa centrada en el mérito, ofreciendo las garantías necesarias para que todos aquellos, en igualdad de condiciones (incluido el empate de puntajes), pudieran acceder al curso de formación, para que, una vez llegada la prueba de conocimientos, fuera el conocimiento lo que permitiera que quedaran apartados del proceso de selección, dado que la Fase II correspondiente al curso de formación tenía carácter de eliminatoria, siendo así, un criterio eminentemente objetivo aquel que decida su exclusión.

Al aceptar la interpretación usada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC de dejarme por fuera del proceso de selección se torna una decisión completamente restringida y arbitraria contraria al espíritu de la convocatoria del mérito y del principio de igualdad, pues hasta estas alturas no han dado explicación de los criterios que permitieron **que a puntajes iguales se diera tratamiento diferente, esto es, aun cuando existían 8, 9, 10 y 11 personas con el mismo puntaje,**

Llama la atención como la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) toma decisiones arbitrarias pues el último puesto 1.182 pasan las personas empatadas con la misma puntuación y ocupan una sola posición por vacante; porque solo al final si el acuerdo es claro que todos los empatados ocupan una misma vacante. ¿Por qué solo al final? Al darle este trato a estos últimos se le estaría violando el derecho de igualdad de todos los que pasaron el examen y por condiciones de un empate no fueron llamados al curso concurso.

Consideró que dichas actuaciones vulneran mi derecho a la igualdad, pues sin que existiese justificación razonable, se cambió intempestivamente de una interpretación amplia y protectora de los derechos de los concursantes, a una interpretación restrictiva. la interpretación del artículo 20 del Acuerdo de la convocatoria se entendía que únicamente se llamarían a curso de formación aquellos que se encuentren dentro del producto (1.182) de la operación aritmética efectuada entre el número de vacantes a proveer (394) y tres (3), sin que hubiese cabida de por qué no fui llamada a curso quien se encontraba ubicada en la posición número 578.

Esta decisión arbitraria me está causando un daño irremediable y de mantenerse

menoscabaría el mérito la igualdad y la dignidad humana pues se me estaría privando de continuar dentro de un concurso público de méritos que le permita de manera objetiva y reglada alcanzar un cargo público y con ello ejercer su derecho a la participación e integración del poder, a materializar mi proyecto de vida la de mi hijo de 6 meses de nacido ya que soy madre cabeza de familia. Que sea la prueba de conocimientos la que me lleve a la exclusión más no una interpretación arbitraria de las normas de persona que manipula la convocatoria,

Es clara la disposición del artículo 20 del acuerdo marco, en la cual tendría que ingresar dentro de la misma posición de la lista de admitidos al curso de formación, pues la disposición en cita no hizo distinción alguna entre aspirantes que tuvieran puntaje equivalente, ni determinó fórmula alguna que resolviera dichos empates a fin de poner a un concursante por encima de otro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los principios constitucionales de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio en los concursos de méritos: se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico el valor ético de la confianza e instaura, tanto para las autoridades como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad

Ahora, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que “los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima” (**Sentencia C-084 de 2018**). Ello implica el reconocimiento de que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de **cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración**, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado.

En este sentido, la Corte ha advertido que “quien participa en un concurso público para proveer un cargo hace con la seguridad de que se respetaran las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona” **Sentencia T-095 de 2002** es importante señalarlo pues el cambio de postura de la CNSC se da en diciembre del 2023 cuando ya se había calificado la primera fase y conocido por ella y la AREANDINA como administradores los resultados.

En ese sentido, ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: **“los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen**

son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” SU 067 de 2022 .

Ahora, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales

La Corte Constitucional ha establecido que aquellas **“previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones”**. Así, se complementan mutuamente para hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

El respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en las administradas expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anota la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto.

El principio constitucional de la confianza legítima **“busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad” (Sentencia T-248 de 2008)** Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

El reconocimiento de este principio no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en su proceder. Puede ocurrir que tales modificaciones sean necesarias para satisfacer principios constitucionales soslayados por la conducta precedente. El que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que las modificaciones pueden realizarse. Así, la confianza legítima es aplicable en situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho

adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades.

La censura a la Administración no se basa en que ha variado su conducta; estriba en hacerlo de manerasúbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad.

los concursos de méritos han sido el mecanismo establecido por la Carta Política, para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo².

Con lo fundamentado en las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional:

IV. PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana, acceso a cargos públicos en conexidad con el principio del mérito, derecho al trabajo, al igual que los derechos a la seguridad jurídica, la meritocracia, la confianza legítima y acceso al empleo público, transgredidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC Y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.

SEGUNDO: Que se decrete como medida cautelar y en protección de mis derechos hasta tanto sea resuelta la presente acción de tutela. Se me inscriba al curso de formación de la fase II del concurso DIAN 2022 cuyo calendario se encuentra en curso desde el día 01 de febrero de 2024 para el cargo GESTOR I OPEC código de OPEC 198369, (Ingreso) Empleo misional. En aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y que el daño hacia mis derechos fundamentales sea más gravoso.

TERCERO: Para efectos de restablecer los derechos vulnerados, se solicita ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, incluirme en la fase II Curso de formación realizando la citación al mismo teniendo en cuenta que mi puntaje me ubica en la posición 578 y por ende me encuentro dentro de las primeras 1.182 posiciones, incluso en condiciones de empate; por lo que tengo el derecho

² Sentencia T-180 de 2015 de la Corte Constitucional

V. PROCEDIMIENTO

Se trata de una tutela debe seguirse por el decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto la existencia de una acción de tutela anterior; esta nueva tutela la sustento con nuevos hechos los cuales se concreta en las nuevas sentencias a favor, proferidas por diferentes juzgados del país, por los mismos derechos que me están siendo vulnerados, Señor juez Constitucional en el presente caso no existe de mi parte mal fe y mi intención no es engañarlo solo busco la protección de mis derecho y detener el perjuicio irremediable que me están causando por no dejarme continuar en concurso; cumplí con el puntaje exigido para continuar a la fase II del concurso.

PRUEBAS

1. Copia simple del acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre del 2022 (querige el proceso del concurso).
2. Copia simple de respuesta del 24 de octubre del 2023.
3. Copia simple de respuesta del 12 de diciembre del 2023
4. Copia simple de respuesta del 29 de diciembre del 2023
5. Copia simple de la Resolución 2144 del 24 de enero de 2024.
6. Excel Relación de puntajes concursantes OPEC 198369 registros y posiciones
7. Rad 157593333 001 2024 00013 011. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN CUARTA (CAMILO ORLANDO PRIETO GOMEZ) (19-03-2024) Rad 130013110004202-0004401. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA (DARÍO RENÉ BARRANCO OLIVELLA) (20-03-2024)
8. Sentencia Claudia Peña Hidalgo primera instancia

V. NOTIFICACIONES


La suscrita las recibirá en la dirección electrónica : claudia.lph11@gmail.com

La entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadado@cncs.gov.co

La entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** Email: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

La entidad accionada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** notificacionjudicial@areandina.edu.co

Cordialmente,



CLAUDIA LORENA PEÑA HIDALGO
C.C. No. 1.061.729.646